

**I. MATERIA:**

Se formula consulta referida a la posibilidad de exonerar a los Depósitos Temporales para Envíos de Entrega Rápida (DTEER) de la obligación de presentar sus estados financieros auditados para acreditar su solvencia económica y financiera ante la SUNAT, por su aparente contraposición con lo normado en el artículo 5° de la Ley N° 29720.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante Ley N° 27444.
- Ley N° 29720, Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, en adelante Ley N° 29720
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para Envíos de Entrega Rápida INTA-PE.24.03 (versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PE.24.03.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Es posible exonerar a los DTEER de la presentación de sus estados financieros (E.E.F.F.) auditados para acreditar su solvencia económica y financiera ante la SUNAT, siempre que sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 29720?**

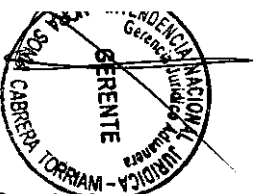
En principio debemos señalar, que el artículo 48° del RLGA establece que son de aplicación a los depósitos temporales que prestan el servicio de envíos de entrega rápida las obligaciones de los almacenes aduaneros<sup>1</sup> previstas en la LGA.

En ese sentido la LGA en su artículo 31° inciso a) establece como obligación específica de los almacenes "Acreditar ante la Administración Aduanera un nivel de solvencia económica y financiera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento".

Complementando lo dispuesto en el inciso del artículo 31° de la LGA antes mencionado, el inciso b) del artículo 38° del RLGA establece como requisito documentario para que opere un almacén aduanero, la presentación de copia del testimonio de la escritura pública de constitución, donde debe constar el patrimonio social por cantidad no menor al cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo de la garantía exigible de acuerdo al Reglamento<sup>2</sup>, **con lo que acredita su nivel de solvencia económica y financiera.**

<sup>1</sup> Un almacén aduanero, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, es el "Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros."

<sup>2</sup> El anexo del RLGA dispone que el monto mínimo de la garantía exigible al Depósito temporal exclusivo para envíos de entrega rápida, es de US \$100 000,00 en Lima y Callao, así como de US \$ 30 000,00 fuera de Lima y Callao.



precisándose en su artículo 43°, que esa acreditación deberá **renovarse** "(...) **con la presentación de sus estados financieros auditados u otros documentos, que deberán ser presentados de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera**".

Sobre el particular debemos indicar, que la Administración Aduanera ha regulado el supuesto específico de la renovación de la acreditación del nivel de solvencia económica y financiera de los DTEER en el numeral 6 del literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.03, donde se señala que "Los depósitos temporales para envíos de entrega rápida deben **renovar anualmente la acreditación de su nivel de solvencia económica y financiera**, para lo cual al 30 de abril de cada año deben **presentar ante la Administración Aduanera sus estados financieros auditados, cuyo patrimonio neto en el año calendario anterior no debe ser menor al 50% del monto mínimo de la garantía exigible**". (Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley N° 29720 mencionada en la consulta, es una norma emitida para promover la emisión de valores mobiliarios y fortalecer el mercado de capitales, y en ese marco su artículo 5° dispone lo siguiente:

**" Artículo 5°. Publicidad de información financiera de empresas no supervisadas**

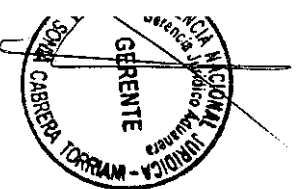
**Las sociedades o entidades distintas a las que se encuentran bajo la supervisión de Conasev, cuyos ingresos anuales por venta de bienes o prestación de servicios o sus activos totales sean iguales o excedan a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT), deben presentar a dicha entidad sus estados financieros auditados por sociedades de auditoría habilitadas por un colegio de contadores públicos en el Perú, conforme a las normas internacionales de información financiera y sujetándose a las disposiciones y plazos que determine Conasev. La unidad impositiva tributaria (UIT) de referencia es la vigente el 1 de enero de cada ejercicio (...)"**.

**Los estados financieros presentados son de acceso al público.**

*En caso de que Conasev detecte que alguna de las sociedades o entidades a que se refiere el presente artículo no cumple con la obligación de presentar los referidos estados financieros anuales, puede, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, imponerle la sanción administrativa de amonestación o multa no menor de una ni mayor de veinticinco unidades impositivas tributarias (UIT)". (Énfasis añadido).*

Se evidencia de la norma antes citada, que sólo se encuentran obligadas a presentar la información de sus estados financieros auditados a la Conasev, ahora Superintendencia de Mercado de Valores (SMV)<sup>3</sup>, las empresas que no se encuentran bajo supervisión de dicha entidad y cuyos ingresos anuales por ventas, prestación de servicios y sus activos totales sean iguales o excedan el valor de tres mil (3,000) UITs, quedando *contrario sensu* exoneradas de esa obligación, aquellas cuyos ingresos y activos no alcancen ese valor.

Precisamente, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 29720, las empresas que no se encuentran bajo supervisión de la Conasev y cuyos ingresos o activos no alcancen al valor de tres mil (3,000) UITs, no tienen la obligación de presentar sus EEFF auditados a dicha entidad, es que se consulta sí en virtud de la misma norma, las empresas antes mencionadas se encuentran a su vez exoneradas de presentar sus EEFF a la Administración Aduanera, existiendo contraposición entre lo señalado en la mencionada Ley y la obligación establecida en el numeral 6 del literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.03, concordante con el artículo 31° de la LGA y el artículo 43° del RLGA.



<sup>3</sup> Mediante la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, aprobada por Ley N° 29782, que entró en vigencia el 28 de julio de 2011, se sustituyó la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores, otorgándole a su vez mayores facultades para el cumplimiento de sus funciones.



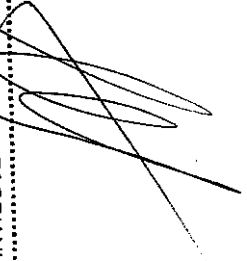
control y que tiene como finalidad la de acreditar la solvencia económica de un operador de comercio para garantizar el cumplimiento de eventuales prestaciones tributarias.

Por lo expuesto, tratándose el caso materia de consulta del cumplimiento de una obligación de naturaleza aduanera distinta a la de carácter bursátil regulada en la Ley N° 29760, podemos señalar que no existe contraposición o contradicción entre lo dispuesto en las citadas normas.

**CONCLUSION:**

Por lo expuesto podemos concluir, que no existe contraposición o contradicción entre la obligación de presentar EEFF auditados impuesta por la normatividad aduanera a los DTEER para la renovación de la acreditación de solvencia económica y financiera con lo señalado en la Ley N° 29720, por lo que los mencionados operadores deberán dar cumplimiento estricto a la obligación establecida en el numeral 6 del literal D, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.24.03, concordante con lo dispuesto en el artículo 31° de la LGA y el artículo 43° de su Reglamento.

Callao, **25 ABR. 2016**



.....  
NORA SONJA SABBERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 127-2016-SUNAT/5D1000**

A : **BLANCA BARANDIARÁN ASPARRÍN**  
Gerente de Operadores (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Obligación de presentar los estados financieros (E.E.F.F.)  
auditados para los Depósitos Temporales de Envíos de  
Entrega Rápida (DTEER).

REFERENCIA : Memorándum N° 007-2016-SUNAT-394000

FECHA : Callao, **25 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la posibilidad de exonerar a los Depósitos Temporales para Envíos de Entrega Rápida de la obligación de presentar sus estados financieros auditados para acreditar su solvencia económica y financiera ante la SUNAT, por su aparente contraposición con lo normado en el artículo 5° de la Ley N° 29720.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **51-2016-SUNAT-5D1000** que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO. GERENCIA DE OPERADORES		
<b>RECIBIDO</b>		
<b>27 ABR. 2016</b>		
Reg. N° V267	Hora 14:53 pm	Firma [Firma]

.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA00133-2016  
SCT/FNM/FCJ